

**ALFREDO DEL MAZO MAZA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

### DECRETO NÚMERO 135

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción V al artículo 204 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

#### Artículo 204.- ...

##### I. a IV. ...

**V.** A establecer una relación de hecho para vivir en conjunto y hacer una vida en común sin fines de lucro o a cambio de un pago en efectivo o en especie, aún cuando sean los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, quienes obliguen a las personas menores de edad, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona la fracción XII al artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

#### Impedimentos para contraer matrimonio

##### Artículo 4.7.- ...

##### I. a XI. ...

**XII.** Que sea concertado por tradiciones, usos, o costumbres que coaccionen la voluntad de la o del contrayente y vulneren su dignidad y libre desarrollo personal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los nueve días del mes de febrero del dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarias.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Dip. Claudia Desiree Morales Robledo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de febrero de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

**Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2022.

**DIP. MONICA ANGELICA ALVAREZ NEMER  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**  
**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA FRACCION XII AL ARTICULO 4.7 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO** sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tomar la debida diligencia como responsabilidad y obligación del Estado para adoptar toda medida en lo que se refiere a Derechos Humanos, recae en el poder legislativo pues es donde se tiene la facultad para adicionar, abrogar, crear leyes y reglamentos que apoyen políticas públicas con eliminación de cualquier sesgo de violencia con discriminación a las mujeres.

El deber del Estado y sus poderes es, sin lugar a duda actuar con prontitud y prevención para con las conductas de sus gobernados, cuyas situaciones estructurales hacen más visible la violencia en cualquiera de sus modalidades contra el sector vulnerable representado por la mujer, es así que se deben comprender medidas que tengan como base los principios de igualdad, libertad y seguridad para erradicar los patrones sociales y culturales que favorezcan a que se continúe con esta flagrancia de protección de sus derechos elementales y que se encuentran enmarcados dentro de nuestra carta magna.

Así se puede establecer que dentro de esta tutela de derechos humanos específicamente de la mujer se debe cumplir estrictamente con los principios constitucionales y convencionales, y garantizar su ejercicio pleno, consideración de cualquier autoridad ejecutora y máxime al momento de legislar pues es este poder que constriñe el diseño estructural jurídico.

El principio Pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no*

*podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Lo que nos lleva a la interpretación dogmática de los principios inmersos en el citado artículo, teniendo en primer término el principio de universalidad cuya relación estrecha con el de igualdad y no discriminación, resulta que los derechos humanos son para toda persona sin ningún tipo de exclusión; el principio de progresividad cuya obligación recae en la autoridad para generar lineamientos en pro de los derechos humanos de manera adelantada sin que exista retroceso; a lo que se refiere al principio de interdependencia cuya esencia es la conexión existente entre los derechos humanos sin que prevalezca una superioridad entre uno y otro, así como el principio de indivisibilidad caracterizado de un solo ente sin fragmentación alguna, para cumplirse o ejercerse.

En este contexto deviene la debida diligencia cuya responsable directa es la autoridad de acuerdo a lo que se establece en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere: *“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*

Siguiendo este orden de ideas y aunque la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, existe una limitación para esta autonomía y que de manera sustancial se ha hecho referencia en líneas anteriores, esto es que debe prevalecer el respeto a los derechos humanos de todas y todos, haciendo hincapié en el grupo de las mujeres cuyo destino y aplicación de los principios citados debe prevalecer en todo momento.

Una de las formas de restricción y vulneración de los derechos humanos de la mujer en las comunidades indígenas es, coartar la libertad de elección de cónyuge, conductas que se presentan en una parte de los pueblos indígenas que habitan en México, son más de 400 pueblos, en la mayoría prevalece una conducta permisible por el ente de gobierno, los matrimonios forzados.

El justificar esta violación de la libertad de elección de proyecto de vida en pareja por tradiciones, representa un choque entre la costumbre y la norma, si bien la reiterada conducta encuadrada como costumbre forma parte del transitar para la formalización de la ley, lo cierto es que no se puede hacer norma en base a violación de los derechos fundamentales de la mujer y hombre.

En nuestro marco regulatorio a nivel federal lo prevé la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que considera como conductas discriminatorias: *“impedir la libre elección del cónyuge o pareja; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana y obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas”*, luego entonces se debe hacer puntual posición jurídica.

Por lo que nos lleva a señalar el principio de razonabilidad, entendido como los actos legislativos cuando trascienden a la esfera jurídica de los gobernados a través de normas, deberán ser proporcionales al efecto, a lo exigido por la igualdad y la equidad, a lo armónico dentro del todo y a lo equilibrado entre los extremos, para que exista un adecuado marco jurídico aplicado en un tiempo y espacio.

Es de señalar que la familia es una estructura de carácter jurídico, en cuanto grupo organizado y regulado por reglas de derecho que consagran relaciones de interdependencia orientadas a la consecución de un objeto común, con ayuda mutua, exaltando los valores fundamentales sin que exista limitación o restricción en su formación, la libertad es un valor intrínseco para su debida estructura.

Siguiendo este orden de ideas se establece que *“el matrimonio se presenta ciertamente en un aspecto, como una manifestación libre de la voluntad de dos personas que se unen para constituir un estado de vida, lo cual implica, desde ese punto de vista, la existencia de un contrato que se formaliza de manera pública y solemne ante un funcionario investido de fe pública, en el que la manifestación libre de la voluntad de los contrayentes”*<sup>1</sup> base que se restringe por los usos y costumbres de algunas comunidades Indígenas.

Así, la concepción del matrimonio como un contrato civil, y que de manera normativa a nivel constitucional se establece en el artículo 130, en cuyo texto el legislador enfatiza la división del matrimonio civil del religioso, refiriéndose en su párrafo séptimo *“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”*; dejando claro que en materia de norma jurídica en la cual está inmerso el matrimonio le compete al Estado.

Esta regulación normativa por lo que respecta a nuestra Entidad, la encontramos en el Código Civil para el Estado de México, en su artículo 3, primera fracción que de manera explícita faculta al Estado a través del Registro Civil para llevar a cabo entre otras responsabilidades, el Matrimonio entre las personas, siendo relevante lo que establece el numeral 41 Bis:

*Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.*

...

Lo anterior considera el término *voluntariamente*, sin embargo en lo consecutivo no señala de manera textual lo que es el hecho del matrimonio concertado como impedimento para celebrarlo, otorgando protección a la mujer en su derecho fundamental de decisión y libertad, así como las posibles consecuencias jurídicas de ese acto solemne.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a garantizar la dignidad de las mujeres en nuestro Estado, con la finalidad de evitar matrimonios forzados sin contemplar la voluntad de los contrayentes, derivado de costumbres en las comunidades, es así que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 4.7 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E.- DIP. MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGON COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- (RÚBRICA).**

<sup>1</sup> Tratado de Derecho Civil Mexicano, Rafael Rogina Villegas.

**Al margen Escudo de la Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.**

Toluca de Lerdo, Méx., a xx de Diciembre de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 11, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona la fracción VI del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se adiciona la fracción IV del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, en materia de Matrimonio Infantil**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El término matrimonio infantil se utiliza para describir una unión legal, informal o consuetudinaria entre dos personas en la que al menos una de ellas es menor de 18 años; el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) señala que esta práctica es reflejo de las normas sociales y culturales existentes y una de las formas más generalizadas de abuso sexual, explotación y violencia, principalmente, contra las niñas. <sup>1</sup>

Lastimosamente, el matrimonio infantil representa uno de los grandes males que aqueja a nuestra sociedad y, de manera particular, se ha perpetuado en zonas en donde predominan las formas de organización estructuradas por usos y costumbres, sin embargo, esta no representa la generalidad, pues incluso en zonas semi urbanas y urbanas, se encuentran registros de estos.

El matrimonio infantil y las uniones tempranas constituyen una violación a los derechos humanos de la niñez y son consideradas por el Sistema de Naciones Unidas como prácticas nocivas que afectan gravemente la vida, la salud, la educación y la integridad de las niñas en particular, impacta su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementa la discriminación y la violencia contra ellas. <sup>2</sup>

A propósito de ello, INMUJERES en coordinación con el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), impulsó la armonización legislativa con perspectiva de género mediante la revisión y análisis del Código Civil Federal y los 32 Códigos Civiles, por lo que, actualmente México reconoce en todas las Entidades Federativas la prohibición legal del matrimonio infantil al haber establecido la edad mínima de 18 años para casarse sin que se permitan excepciones, empero, existen omisiones legales que permiten que esto siga ocurriendo, sobre todo porque no se encuentran establecidas sanciones específicas para tal efecto.

Si bien existen artículos destinados a sancionar la esclavitud y la trata de personas y, de forma específica en el 28 y el 29 en materia de matrimonios forzados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, aún no se ha logrado disminuir ni erradicar en su totalidad estas prácticas, al contrario, pareciera que se han vuelto parte de la dinámica socialmente aceptada de algunos lugares.

El matrimonio forzado entonces, desencadena una serie de problemas que vulneran los derechos de quienes son obligados y obligadas a contraerlo o unirse prematuramente, como lo es:

<sup>1</sup> [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN3\\_2016.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN3_2016.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/agencias-de-la-onu-saludan-la-prohibici%C3%B3n-del-matrimonio-infantil-en-todo-el>

- Embarazo temprano.
- Violencia sexual.
- Violencia de género.
- Deserción escolar.
- Mortalidad materna.
- Pobreza.
- Migración forzada.
- Trabajo Infantil.
- Limitación en el acceso de mejores oportunidades de vida.

A pesar de la poca información e investigación existente, sabemos que son las niñas quienes en mayor medida están contrayendo matrimonios antes de los 18 años de edad como resultado directo o indirecto de presiones económicas, sociales, culturales o de las profundas inequidades de género que persisten en nuestro país.<sup>3</sup>

Por otro lado, una de las motivaciones vinculadas al matrimonio se relaciona con la pobreza, pues recurren a este acto para obtener recursos y/o pagar deudas, pues ven en la venta de hijos y, principalmente hijas, una fuente rentable de ingresos; para ejemplificarlo, recientemente en el Estado de Guerrero fue vendida una niña de tan solo 11 años de edad por la cantidad de 120 mil.

Con base en ello, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el matrimonio y el trabajo infantil aumentaron en 2020 respecto a 2010 en el país. Actualmente, 6 de cada mil niñas de 12 a 14 años se han unido o casado, y 122 de cada mil niños y niñas trabajan.<sup>4</sup>

De la misma forma, México ocupa el primer lugar de embarazo infantil según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de embarazo adolescente a nivel mundial, según cifras proporcionadas por el INEGI.

Adicionalmente, el Estado de México se posiciona como una de las Entidades Federativas más inseguras para las mujeres, donde podemos incluir la incidencia de matrimonios forzados, ser el Estado con más feminicidios perpetrados y maternidades infantiles, evidentemente, no deseadas, sobre todo en municipios como Toluca, Chimalhuacán y Ecatepec.

En ese sentido, derivado de que no sólo se requiere una legislación justa en estos términos, sino también de acciones, políticas públicas y protocolos operativos, la Organización de las Naciones Unidas sostiene que los Gobiernos deben de buscar:

1. El empoderamiento de las niñas con información y redes de apoyo.
2. Garantizar el acceso de las niñas a una educación de calidad.
3. La participación y la sensibilización de la comunidad en general, acerca de los riesgos y daños provocados por el matrimonio infantil.
4. Educación sexual para niñas y niños desde temprana edad como materia obligatoria en los colegios, entre otras cosas.

Por otro lado, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Objetivo 5 titulado “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, establece como una de las metas la eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del PRD, en su compromiso de reconocer el interés superior de la niñez, de prevenir la violencia contra las mujeres y asegurar mejores condiciones de vida, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 11, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona la fracción VI del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se adiciona la fracción IV del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, en materia de Matrimonio Infantil en beneficio de las y los mexiquenses, para que, de estimarse pertinente, sea aprobada en sus términos.

**ATENTAMENTE.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARIA ELIDIA CASTELAN MONDRAGON.- (RÚBRICA).- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.- (RÚBRICA)**

<sup>3</sup> <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/matrimonio-infantil>

<sup>4</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Nino21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf)

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 11, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona la fracción VI del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se adiciona la fracción IV del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal acordamos desarrollar el estudio conjunto de las iniciativas y emitir un Dictamen y un Proyecto de Decreto, que expresan las coincidencias de la Comisión Legislativa.

Realizado el estudio de las iniciativas con Proyecto de Decreto y discutido ampliamente en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

Formulada y presentada a la deliberación de la Legislatura, en uso del derecho establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con sujeción al estudio realizado, quienes integramos la comisión legislativa advertimos que la Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene como finalidad, evitar matrimonios forzados sin contemplar la voluntad de los contrayentes, derivado de costumbres en las comunidades.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 11, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona la fracción VI del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se adiciona la fracción IV del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

Formulada y remitida a la aprobación de la Legislatura, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado destacamos que la Iniciativa con Proyecto de Decreto adiciona el tercer párrafo del artículo 11, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona la fracción VI del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se adiciona la fracción IV del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, en materia de Matrimonio Infantil.

#### CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de Decreto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que la debida diligencia como responsabilidad y obligación del Estado para adoptar toda medida en lo que se refiere a Derechos Humanos, recae, principalmente, en el Poder Legislativo pues tiene la facultad para adicionar, abrogar, crear leyes y reglamentos que apoyen políticas públicas con eliminación de cualquier sesgo de violencia con discriminación a las mujeres.

Sin duda, para evitar violencia, sobre todo, contra la mujer se deben comprender medidas que tengan como base los principios de igualdad, libertad y seguridad para erradicar los patrones sociales y culturales que favorezcan que se continúe afectando sus derechos elementales.

Creemos que la tutela de los derechos humanos, sobre todo, de la mujer se debe cumplir estrictamente con los principios constitucionales y convencionales, y garantizar su ejercicio pleno, por cualquier autoridad ejecutora y máxime al momento de legislar pues es este poder que constriñe el diseño estructural jurídico y lo debe hacer conforme el principio Pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con nuestra Ley Suprema y específicamente en su artículo 1º, sobresale, el principio de universalidad cuya relación estrecha con el de igualdad y no discriminación, resulta que los derechos humanos son para toda persona sin ningún tipo de exclusión; el principio de progresividad cuya obligación recae en la autoridad para generar lineamientos en pro de los derechos humanos de manera adelantada sin que exista retroceso; a lo que se refiere al principio de interdependencia cuya esencia es la conexión existente entre los derechos humanos sin que prevalezca una superioridad entre uno y otro, así como el principio de indivisibilidad caracterizado de un solo ente sin fragmentación alguna, para cumplirse o ejercerse.

Apreciamos que la debida diligencia cuya responsable directa es la autoridad de acuerdo a lo que se establece en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”, como se refiere en la Iniciativa.

En este contexto y aunque la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, existe una limitación para esta autonomía y que de manera sustancial se ha hecho referencia en líneas anteriores, esto es que debe prevalecer el respeto a los derechos humanos de todas y todos, haciendo hincapié en el grupo de las mujeres cuyo destino y aplicación de los principios citados debe prevalecer en todo momento, sin embargo, una de las formas de restricción y vulneración de los derechos humanos de la mujer en las comunidades indígenas es, coartar la libertad de elección de cónyuge.

Estamos de acuerdo en que no se debe justificar la violación de la libertad de elección de proyecto de vida en pareja por tradiciones, pues representa un choque entre la costumbre y la norma, si bien la reiterada conducta encuadrada como costumbre forma parte del transitar para la formalización de la ley, lo cierto es que no se puede hacer norma en base a violación de los derechos fundamentales de la mujer y hombre, como lo respalda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, considera como conductas discriminatorias: “impedir la libre elección del cónyuge o pareja; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana y obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas”, por lo que, debe hacer una revisión de la legislación local para su armonización.

Es importante atender al principio de razonabilidad, entendido como los actos legislativos cuando trascienden a la esfera jurídica de los gobernados a través de normas, deberán ser proporcionales al efecto, a lo exigido por la igualdad y la equidad, a lo armónico dentro del todo y a lo equilibrado entre los extremos, para que exista un adecuado marco jurídico aplicado en un tiempo y espacio, como se precisa en la exposición de motivos.

La familia es una estructura de carácter jurídico, en cuanto grupo organizado y regulado por reglas de derecho que consagran relaciones de interdependencia orientadas a la consecución de un objeto común, con ayuda mutua,

exaltando los valores fundamentales sin que exista limitación o restricción en su formación, la libertad es un valor intrínseco para su debida estructura y en tal sentido, el matrimonio se presenta ciertamente en un aspecto, como una manifestación libre de la voluntad de dos personas que se unen para constituir un estado de vida, lo cual implica, desde ese punto de vista, la existencia de un contrato que se formaliza de manera pública y solemne ante un funcionario investido de fe pública, en el que la manifestación libre de la voluntad de los contrayentes base que se restringe por los usos y costumbres de algunas comunidades Indígenas.

Encontramos que en el artículo 41 Bis del Código Civil del Estado de México se establece que “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. ...”, sobresaliendo, el término voluntariamente, por lo que, es un derecho fundamental de decisión y libertad que debe hacerse vigente y protegerse especialmente por la mujer.

En tal sentido, es indispensable garantizar la dignidad de las mujeres en nuestro Estado, con la finalidad de evitar matrimonios forzados sin contemplar la voluntad de los contrayentes.

De igual forma, es necesario adicionar la fracción V al artículo 204 del Código Penal del Estado de México para señalar que comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar, entre conductas: A establecer una relación de hecho para vivir en conjunto y hacer una vida en común sin fines de lucro o a cambio de un pago en efectivo o en especie, aun cuando sean los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, quienes obliguen a las personas menores de edad, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Por lo tanto, es pertinente disponer en el artículo 4.7 fracción XII del Código Civil del Estado de México, como impedimentos para contraer matrimonio que sea concertado por tradiciones, usos, o costumbres que coaccionen la voluntad de la o del contrayente y vulneren su dignidad y libre desarrollo personal.

En consecuencia, evidenciado el beneficio social de las iniciativas de Decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Son de aprobarse, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona, en lo conducente, el Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y en el Proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PRESIDENTE.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- SECRETARIO.- DIP. ALFREDO QUIROZ FUENTES.- PROSECRETARIO.- DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.- MIEMBROS.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. BRAULIO ANTONIO ÁLVAREZ JASSO.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. GERARDO LAMAS POMBO.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.**